

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** “omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de mayo de 2020, dos mil veinte.*”

*Vista las razones de cuenta que antecede, téngase por recibido a las 11:15 horas del día 13 trece de mayo de 2020, dos mil veinte, un escrito con tres anexos, suscrito por los ciudadanos MA FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE y RICARDO GÓMEZ PONCE, actores de este juicio, en el que solicitan:*

*a) Se solicite al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y/o a la Institución Bancaria Banorte, estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, dos mil veinte, respecto a las cuentas que refieren en su libelo.*

*b) Se requiera al Ayuntamiento demandado, a efecto de que dé cumplimiento a la solicitud de información que realizaron y que la documentación sea grosada al expediente.*

*Así mismo, téngase por recibido a las 14:50 horas del día 14 catorce de mayo de 2020, dos mil veinte, un escrito con tres anexos, suscrito por la ciudadana Mónica Alejandra Loredó Díaz, Sindico del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el que solicita:*

*1. Se les tenga por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2020, dos mil veinte, y acompañan documentos que a decir de la parte promovente justifican la suspensión de labores del área administrativa del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.*

*Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda:*

*Por cuestión de método, se provee en primer término el escrito presentado por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, cuya petición ha sido relatada anteriormente en este proveído.*

*Tomando en consideración que en auto de fecha 8 ocho de mayo de esta anualidad, se reservó de proveer la petición del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, relacionada con la concesión de una prórroga para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 13 trece de marzo de esta anualidad<sup>1</sup>; hasta en tanto, dentro del plazo de 3 tres días obsequiados en dicho acuerdo, remitiera a este Tribunal el acuerdo o acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en donde se resolvió suspender las actividades administrativas del municipio, en concreto la Tesorería Municipal, para el efecto de suspender los pagos de deudas contraídas por el ente público, por la emergencia sanitaria del COVID-19.*

*Circunstancia que ha realizado mediante la promoción y anexos que como ya se relató en este acuerdo presento el día 14 catorce de mayo de esta anualidad.*

<sup>1</sup> 1...por considerar tener una imposibilidad derivada de la suspensión de las actividades administrativas del Ayuntamiento, en concreto la Tesorería Municipal, por la emergencia mundial de la pandemia de COVID-19, acciones que dice se decretaron el día 19 diecinueve de marzo del año corriente

Ahora bien, vista la documentación presentada por el Ayuntamiento, con la que pretende justificar la prórroga en el cumplimiento del acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2020, dos mil veinte, dígamele que no ha lugar a tenerle por obsequiando una prórroga para el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente juicio.

Lo anterior en virtud de que, de los acuerdos que acompaña, no se desprende la suspensión de cumplimientos de pagos generados a virtud de condenas efectuadas en sentencias jurisdiccionales como las que emite este Tribunal.

Por lo tanto, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión jurídica de orden público, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; el Ayuntamiento está obligado a cumplir la sentencia sin ninguna reserva, cuanto más que, son cinco<sup>2</sup> ocasiones en las que se le ha estado insistiendo para que cumpla con la sentencia emitida en fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, y ha hecho caso omiso.

Además de lo anterior, debe considerarse que la condena que pesa en la sentencia de este juicio, se refiere a ministraciones de dietas por ejercicio del cargo, cuya naturaleza es esencial y urgente, de conformidad con los artículos 36 fracción IV y 127 de la Constitución Federal, razón por la cual, el pago de las mismas debe de llevarse a cabo de manera prioritaria por el Ayuntamiento, pues pertenece al mismo grupo de derechos de remuneraciones que perciben los miembros del actual cabildo, por lo que, la única forma en que podría operar la suspensión de pagos, sería si los actuales miembros de cabildo dejaran de percibir dietas por la contingencia sanitaria, circunstancia excepcional que tampoco se encuentra acreditada dentro de los presentes autos.

Así entonces, al no desprenderse la suspensión de pagos generados por una sentencia jurisdiccional, dentro de los acuerdos emitidos por el Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, lo procedente es negar la solicitud de prórroga que pretende la parte demandada, y como consecuencia de lo anterior, se le hace saber que subsisten los apercibimientos decretados en el auto de 13 trece de marzo de esta anualidad, de conformidad con los artículos 55, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Apoya lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia: XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2020, dos mil veinte, se reservó de proveer la petición de la parte actora, contenida en la promoción presentada a este tribunal en fecha 04 cuatro de mayo de 2020, dos mil veinte, en la que solicitan a este Tribunal lo siguiente:

1. Se requiera al Ayuntamiento demandado, para que dé cumplimiento a la sentencia de este Juicio.
2. Se de vista a diversas autoridades para que ejerzan sus facultades por desacato del Ayuntamiento demandado, para cumplir cabalmente la sentencia de este juicio.
3. Se hagan efectivos los apercibimientos al demandado, contenidos en auto de 13 trece de marzo de 2020, dos mil veinte.

Tocante a las peticiones formuladas por la parte actora, a que se hace alusión en los párrafos que preceden, tomando en consideración la certificación que obra dentro de los autos del presente expediente, se le hace efectivo el apercibimiento al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que no dio cumplimiento con el acuerdo de 13 trece de marzo de esta anualidad, en consecuencia, se les impone a cada uno de los ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Mónica Alejandra Loredo Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval, Carolina Solís Chávez, Jorge Villagrán Rodríguez y Diego Román Magdaleno Tobías, quienes fungen como presidenta, Sindica y Regidores, del mencionado Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa de 50 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).

<sup>2</sup> Acuerdos de fechas 2 de octubre de 2019, 11 de noviembre de 2019, 13 de diciembre de 2019, 27 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020.

Misma que deberán depositar en el plazo de 03 tres días siguientes al presente acuerdo, en la institución de crédito denominada BANORTE, en el número de cuenta 0273814256, a nombre de este Tribunal.

Se ordena volver a requerir al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para que en el plazo de diez días de cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado, **se dará vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electoral del Estado, a la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones proceda a analizar el desacato a las órdenes jurisdiccionales de este Tribunal, que fue dotado de imperio por la Constitución del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones de conformidad con los artículos 32 y 33, de la mencionada Constitución, y en el caso de que encuentren posibles responsabilidades de la demandada, procedan a instaurar los procedimientos correspondientes, por así haberse establecido en el apartado E) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de la sentencia recaída en este juicio, sirviendo además de fundamento los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida la anterior que se estima procedente, al considerar que el ayuntamiento demandado ha sido amonestado<sup>3</sup> una ocasión y multado en tres ocasiones<sup>4</sup> sin que hasta el momento haya atendido responsablemente las determinaciones de este Tribunal, además de que, de la fecha en que se emitió la sentencia, al día de hoy han transcurrido más de **seis meses**, sin que el Ayuntamiento haya dado cumplimiento a la ejecutoria, razón por la cual para este Tribunal, existe un claro desacato a las ordenes emitidas para cumplir con la sentencia.

Así entonces, si el diseño del ordinal 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es en el sentido de requerir con medidas de apremio a las autoridades para que den cumplimiento a la sentencia, y del empleo de las mismas se advierte que, existe una resistencia injustificada de las autoridades estatales, lo procedente sea, dar vista a las autoridades del Estado que tienen atribuciones disciplinarias o de responsabilidad, a efecto de que con tales medidas de orden legal, se pueda apoyar a este Tribunal Electoral con la ejecución de una sentencia firme, que tiene la naturaleza de orden público, a efecto de que pueda restaurarse el Estado de Derecho, es decir, el cumplimiento natural de las sentencias en la entidad federativa.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia: 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que lleva por rubro: **EJECUCION DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Ahora bien, a continuación se provee las peticiones formuladas por los actores, en escrito presentado a este Tribunal el 13 trece de mayo de la corriente anualidad, mismas que son al tenor siguiente:

a) Se solicite al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y/o a la Institución Bancaria Banorte, estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, dos mil veinte, respecto a las cuentas que refieren en su libelo.

b) Se requiera al Ayuntamiento demandado, a efecto de que dé cumplimiento a la solicitud de información que realizaron y que la documentación sea grosada al expediente.

Tocante a la primera de las peticiones, dígamele que no ha lugar de proveer de conformidad, en virtud de que la petición efectuada por los actores, según la apreciación de su promoción, tiene el objetivo de desvirtuar posibles aseveraciones de la parte demandada, respecto a la suspensión de pagos a los acreedores en general; sin embargo, como se desprende de este acuerdo, se ha negado la solicitud de prórroga de la parte demandada, razón por la cual, son innecesarias las diligencias pedidas por los actores para desvirtuar la suspensión de pagos, atento a que el ayuntamiento tiene la obligación de cumplir con la sentencia, de manera puntual e

<sup>3</sup> Acuerdo de 13 trece de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Acuerdos de fechas 27 de enero de 2020, 13 trece de marzo de 2020 y actual acuerdo.

*irrestringida como lo establece el ordinal 59 de la Ley de Justicia Electoral y el mismo contenido de la sentencia de juicio.*

*Respecto a la segunda de las solicitudes, dígamele que no ha lugar de proveer, en tanto que este Tribunal no es competente para pronunciarse respecto a las solicitudes de información pública realizadas por los ciudadanos a las autoridades estatales, siendo en consecuencia improcedente cualquier petición destinada a substanciar procedimientos que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponden a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y demás autoridades relacionadas con esa legislación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 5, 6, 9, 27 y relativos de la Legislación antes invocada, y 32, 33 de la Constitución del Estado, y 1, 3 y 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*El presente acuerdo se emite de manera plenaria de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al imponerse una medida de apremio a la autoridad demandada; así como por contener el acuerdo un apercibimiento con una medida de apremio consistente en multa, en caso de desobediencia.*

*Notifíquese por estrados electrónicos a los actores, y en lo concerniente al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, mediante oficio, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.